

Ciudad de México, a 16 de octubre de 2020.

A la opinión pública, clientes y amigos:

Recientemente, artículos periodísticos de diversos medios de comunicación impresos y digitales, señalaron que con la entrada en vigor de la **Modificación de la NOM-051**¹ el próximo 1º de abril “...ya no habrá quesos ‘tipo’ manchego, gouda o parmesano...” y que “...ahora serán ‘imitación’ ”; refiriendo que esta situación aplicaría a alimentos tales como quesos, cárnicos, cervezas, vinos, confitería, aceites de oliva, galletas o embutidos que serán protegidos a través de la figura de denominación de origen en términos de la Modernización del Pilar Comercial del Acuerdo Global México-Unión Europea (mejor conocido como TLCUEM Modernizado)².

Nuestra Firma desea expresar que las citadas noticias contienen afirmaciones erróneas que pueden causar confusión respecto de los efectos que tienen, por un lado, la implementación de las reglas de etiquetado previstas en la Modificación a la NOM-051 y, por el otro, la protección o reconocimiento de indicaciones geográficas y denominaciones de origen extranjeras por parte de nuestro país, en términos de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y los tratados internacionales celebrados por nuestro país en la materia, como lo es el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro internacional y los capítulos de propiedad intelectual de algunos tratados comerciales internacionales.

A este respecto, y con el propósito de no asumir dicha información como cierta, **Dorantes Advisors** desea compartir las siguientes precisiones:

- La Modificación a la NOM-051 tiene por objeto establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera, comercializado en el territorio del país, así como determinar las características de dicha información y establecer un nuevo sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo.
- Entre los cambios significativos que introduce la Modificación a la NOM-051 para evitar engaños al consumidor -a partir de la entrada en vigor plena de la norma, en abril de 2021-, los fabricantes e importadores de productos preenvasados que son elaborados con ingredientes o procedimientos diversos a los usados en la producción de aquéllos cuya denominación está regulada por una Norma Oficial Mexicana o con base en las reglas de denominación de la propia NOM-051 -y que pretendan asemejarse a ellos-, ya no podrán hacer uso de las palabras “tipo”, “estilo” o algún otro

¹ Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2020.

² El acuerdo firmado el 21 de abril del 2018 México y la Unión Europea tiene la naturaleza de un “acuerdo en principio”, que implica que ambas partes lograron un consenso. No obstante, el documento está sujeto a revisión jurídica por los Estados Miembros de la Unión Europea, así como a la traducción a los distintos idiomas oficiales de los países Miembros de la Unión Europea. Una vez realizadas las traducciones y la revisión jurídica, la propuesta será transmitida al Consejo y al Parlamento Europeo para su firma y celebración.

término similar para denominarlos, sino que deberán usar la palabra “**IMITACIÓN**”³ al principio de la denominación, en mayúsculas, con negrillas en fondo claro, y en un tamaño del doble al resto de la denominación. En este sentido, la norma señala expresamente que la palabra imitación no podrá utilizarse en productos preenvasados que cuenten con denominación de origen o indicación geográfica protegida o reconocida por el Estado mexicano⁴.

- Mientras tanto, es importante recordar que, el reconocimiento que el gobierno mexicano otorga respecto de indicaciones geográficas y denominaciones de origen extranjeras a través de la legislación doméstica o de los tratados internacionales, fundamentalmente implica que el uso del nombre del producto abarcado se restringe a aquellos productores y comercializadores que cumplan con las especificaciones técnicas del producto y lo obtengan en la región geográfica abarcada, excluyendo entonces de su uso a cualquiera que no cumpla con ambos requisitos.
- En ese sentido, cuando el TLCUEM entre en vigor finalmente, prohibirá el uso de las declaraciones “imitación”, “tipo”, “estilo” o algún otro término similar, en productos reconocidos como indicaciones geográficas, tal es el caso de ciertos nombres de quesos (V. gr. *Roquefort*); vinos (V. gr. *Champagne*); carne curada (V. gr. *Capocollo di Calabria*), pescados (V. gr. *Scottish farmed salmon*), entre otros⁵.
- Sin embargo, por virtud del propio TLCUEM Modernizado, pero también del Tratado de los Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC), ya en vigor, el gobierno mexicano también ha delimitado el ámbito de protección de algunas indicaciones geográficas extranjeras que ha reconocido y, para tales efectos ha negociado en esos acuerdos, entendimientos para
 - (i) confirmar el carácter descriptivo o genérico de ciertos términos (V. gr. *Cheddar, edam, mozzarella o prosciutto*);
 - (ii) limitar la protección otorgada solo a los nombres multi compuestos de ciertas indicaciones geográficas y no a sus componentes individuales (V. gr., *Grana Padano, pecorino romano o mortadella bologna*), y
 - (iii) incorporar excepciones a la protección respecto de ciertos nombres genéricos en donde, a pesar de los reconocimientos concedidos y sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos, los usuarios previos⁶ en México podrán

³ El numeral 3.41 de la Modificación de la NOM-051 define como “productos imitación”: a los productos preenvasados que son elaborados con ingredientes o procedimientos diversos a los usados en la producción de aquel producto preenvasado con Norma Oficial Mexicana o conforme a lo establecido en el numeral 4.2.1.1.1, al que pretende imitar y cuyo aspecto sea semejante a este último.

⁴ En México la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial protege productos originarios de una región o localidad, siempre que tengan una calidad, reputación u otra característica imputable a su origen geográfico. En el caso de las denominaciones de origen, deben presentar además factores naturales y humanos que inciden en la caracterización del producto.

⁵ La lista de los términos reconocidos como indicación geográfica de la Unión Europea en el TLCUEM, así como sus excepciones particulares, y el listado de términos descriptivos pueden encontrarse en los Anexos 25-B (Sección A) y 25-B-1, páginas 346 a 360, y 363 y 364 respectivamente (https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/575391/Anexos_Consolidados.pdf)

⁶ Conforme a la Carta Paralela del T-MEC sobre usuarios previos (<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/465820/7CartaMXUSPriorUsers.pdf>), nuestro país adquirió el siguiente compromiso internacional: *México confirma que entiende que el término “usuarios previos” incluye*

seguir utilizando dichos nombres sin ninguna condición (como lo sería agregar las palabras “tipo” o “estilo”). Ejemplos concretos de estos términos son: *manchego, parmesano, gruyere y morbier*⁷.

Con base en lo anterior, consideramos totalmente equivocada la afirmación de que, con la entrada en vigor de la Modificación a la NOM-051 los productos que se comercialicen en México utilizando algunos de los nombres que, de entrar en vigor, serán protegidos en el futuro como indicaciones geográficas de la Unión Europea, deberán usar el término “imitación” en la etiqueta, con base en lo siguiente:

1. La NOM-051 expresamente prohíbe usar el término “imitación” en productos protegidos por indicaciones geográficas y denominaciones de origen, lo que es congruente con el compromiso adoptado por el gobierno mexicano en el TLCUEM Modernizado, cuando sea que éste sea suscrito y entre en vigor para México.
2. Con independencia de ello, por virtud del propio TLCUEM y el T-MEC, un número significativo de nombres de quesos podrán seguirse utilizando libremente para denominar los productos respectivos con base en las reglas de la Modificación a la NOM-051, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en ambos acuerdos internacionales.
3. Consecuentemente, los nombres **Queso Manchego, Queso Parmesano, Queso Edam, Queso Camembert, Queso Bree, Queso Cheddar** y muchos otros más, podrán seguirse utilizando libremente y sin restricciones en México, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en los tratados internacionales y en las normas oficiales mexicanas de etiquetado y denominación comercial correspondientes, y sin que sea necesario utilizar en ningún caso los términos “imitación”, “tipo”, “estilo”, u otros similares.

Cualquier duda al respecto sobre la información referida, no dude en contactarnos.

Dorantes Advisors

a cualquier persona física o moral, incluidos sus sucesores o cesionarios, quienes hayan utilizado el término correspondiente de buena fe, en el territorio de México, en cualquiera de las siguientes actividades: producción, distribución, comercialización, importación y exportación a México de quesos.”

⁷ Para mayor referencia ver Anexo 25-B (Lista de Indicaciones Geográficas) y Apéndice 25-B-1 del TLCUEM.